

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **129**

Fecha: 29/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018	40 03010 00495	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	ANDRES FELIPE PEREZ CRUZ	Auto termina proceso por Pago WLLC.	28/09/2023	1
41001 2015	40 23010 00732	Ejecutivo Singular	INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS LTDA. INVERAUTOS LTDA.	JACKELINE RAMIREZ RAMOS Y OTRO	Auto termina proceso por Pago WLLC.	28/09/2023	1
41001 2020	41 89007 00040	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	DANIELA QUIMBAYA TORRES	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2067 -V	28/09/2023	
41001 2021	41 89007 00426	Ejecutivo Singular	CONDominio PALMA DE MALLORCA	INVERSIONES DE ORIENTE LTDA	Auto Designa Curador Ad Litem Designo al Dr. Jorge Enrique Medina Andrade. (SM)	28/09/2023	
41001 2021	41 89007 00488	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER BURITICA BERMEO	FRANCISCO ALEJANDRO POLANCO	Auto ordena comisión SE LIBRA DESPACHO COMISORIO No.678 -V	28/09/2023	
41001 2022	41 89007 00274	Ejecutivo Singular	LUISA MARIA DUQUE CERON	DIOSELINA SANCHEZ HERMOSA	Auto pone en conocimiento AUDIENCIA APLAZADA. -V	28/09/2023	
41001 2022	41 89007 00404	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	MERY LILIANA LABBAO RAMIREZ	Auto de Trámite SE ATIENE A LO RESUELTO EN PROVIDENCIA ANTERIOR-NIEGA TERMINACION-TOMA NOTA DE EMBARGO-REQUIERE A DEMANDANTE SC PENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO. SE ,LIBRA OFICIO N° 2070.WLLC.	28/09/2023	1
41001 2022	41 89007 00646	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JAIRO ALBERTO CORDOBA SALAZAR	Auto termina proceso por Pago WLLC,	28/09/2023	1
41001 2022	41 89007 00649	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LEONARDO ALVEAR OTALORA	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas, No existen títulos judiciales. (am)	28/09/2023	
41001 2022	41 89007 00664	Ejecutivo Singular	FERNANDO PENAGOS PERDOMO	GUSTAVO VEGA CHIMBACO	Auto agrega despacho comisorio SE AGREGA DESPACHO COMISORIC DILIGENCIADO. -V	28/09/2023	
41001 2022	41 89007 00679	Ejecutivo Singular	INGRID LORENA PERDOMO ARCOS	CALIXTO TERAN REYES	Auto pone en conocimiento -V	28/09/2023	
41001 2023	41 89007 00098	Ejecutivo Singular	NILSON ALIRIO MUÑOZ BELTRAN	ANDREA DEL PILAR ESPAÑA GARCIA	Auto 440 CGP JMG	28/09/2023	
41001 2023	41 89007 00213	Ejecutivo Singular	GERARDO SILVA SANCHEZ	NELSON PEÑA JORDA	Auto Ordena Requerimiento. JMG	28/09/2023	
41001 2023	41 89007 00268	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JESUS ANTONIO CORREA TRJULLO	Auto Ordena Requerimiento. JMG	28/09/2023	
41001 2023	41 89007 00361	Verbal	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	OSWALDO CANO TOVAR	Auto fija caución -V	28/09/2023	
41001 2023	41 89007 00364	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JOSE VALDERRAMA DIAZ	Auto Ordena Requerimiento. JMG	28/09/2023	
41001 2023	41 89007 00453	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	LUIS ALFONSO SANCHEZ CARDOZO	Auto 440 CGP JMG	28/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89007 2023 00516	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA	Auto fija caución -V	28/09/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **29/09/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "Coonfie"	NIT. N° 891.100.656-3
Demandados	Andrés Felipe Pérez Cruz	C.C. N° 1.075.297.005
	Jessica Andrea Espinosa Trigueros	C.C. N° 1.075.288.195
Radicación	410014023010-2018-00495-00	

Neiva Huila, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por la apoderada de la parte ejecutante en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación que acá se ejecuta y el levantamiento de las medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, identificada con NIT. N° 891.100.656-3, en contra de **ANDRÉS FELIPE PÉREZ CRUZ**, identificado con C.C. N° 1.075.297.005 y **JESSICA ANDREA ESPINOSA TRIGUEROS**, identificado con C.C. N° 1.075.288.195, por Pago total de la obligación que acá se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de los demandados, con la advertencia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada².

¹ Mensajes de datos de fecha 24 de agosto de 2023. 14:31 a.m.

² Artículo 116, Código General del Proceso.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Inversiones Automoviliarias, Inverautos S.A.S.	NIT. N° 891.102.600-0
Demandados	Jackeline Ramírez Ramos	C.C. N° 55.177.204
	Darío Salgado Medina	C.C. N° 7.691.243
Radicación	410014023010-2015-00732-00	

Neiva Huila, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por el apoderado de la parte ejecutante en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación que acá se ejecuta y el levantamiento de las medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS, INVERAUTOS S.A.S.**, identificada con NIT. N° 891.102.600-0, en contra de **JACKELINE RAMÍREZ RAMOS**, identificado con C.C. N° 55.177.204 y **DARÍO SALGADO MEDINA**, identificado con C.C. N° 7.691.243, por Pago total de la obligación que acá se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los títulos valores y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de los

¹ Mensajes de datos de fecha 04 de septiembre. 11:03 a.m.

demandados, con la advertencia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116, Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA.
DEMANDADO	DANIELA QUINAYA TORRES, CARLOS ALBERTO PEREZ MORENO.
RADICADO	41001 4189 007 2020 00527 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 593 num. 9° del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

1°.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5°) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **DANIELA QUINAYA TORRES** identificado con C.C. N° 1075273567, en virtud a su vinculación con la empresa ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SA.

2°.- Oficiése al pagador de la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$7.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo.



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva - Huila**

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA	
Demandante	CONDOMINIO PALMA DE MALLORCA	NIT. N° 900.307.782-5
Demandado	INVERSIONES DE ORIENTE LTDA.	NIT. N° 813.012.119-9
Radicación	41001-41-89-007-2021-00426-00	

Neiva (Huila), Veintinueve (29) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento del demandado **INVERSIONES DE ORIENTE LTDA** identificado con NIT. N° 813.012.119-9, se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que libró el mandamiento de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR al profesional del derecho al Dr. **JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE** identificado con C.C. N° 12.119.433 y T.P. N° 64.292 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de **INVERSIONES DE ORIENTE LTDA.** identificado con NIT. N° 813.012.119-9.

Para tal efecto, **NOTIFÍQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico (jenriquemedina@yahoo.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezará a correr a partir de la aceptación al cargo.

SEGUNDO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)*

A.M.

Neiva, 29/09/2023.
Oficio No. 2021-00426/2071

Doctor
JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE
Email. jenriquemedina@yahoo.com
Ciudad.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por **CONDominio PALMA DE MALLORCA** con NIT. N° 900.307.782-5 en contra del demandado **INVERSIONES DE ORIENTE LTDA.** identificado con NIT. N° 813.012.119-9.

Radicación: 41001-41-89-007-2021-00426-00. Al contestar citar este número.

Comendidamente le notifico la providencia adoptada por esta agencia judicial, en la cual se resolvió:

NOMBRAR al profesional del derecho al Dr. **JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE** identificado con C.C. N° 12.119.433 y T.P. N° 64.292 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de **INVERSIONES DE ORIENTE LTDA.** identificado con NIT. N° 813.012.119-9.

Para tal efecto, **NOTIFÍQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico (jenriquemedina@yahoo.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezará a correr a partir de la aceptación al cargo.

SEGUNDO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.”

En consecuencia, sírvase registrar la medida comunicada e informe a este despacho lo pertinente.

Atentamente,

ANA MARIA CAJIAO CALDERÓN
Secretaria J7PCCM

Documento que se expide y se firma únicamente de forma digital sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad, siempre que provenga del correo electrónico oficial de la autoridad judicial (Art. 11 Decreto 806 de 2020).



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JORGE ELIECER BURITICA BERMEO
DEMANDADO	FRANCISCO ALEJANDRO POLANCO ANDRADE
RADICADO	410014189 007 2021 00488 00

Encontrándose a disposición del despacho la Motocicleta de **Placas BHL-465** de propiedad del demandado FRANCISCO ALEJANDRO POLANCO ANDRADE identificado con la C.C. 1.075.262.854, desde el Parqueadero Zona Rosa 24/7 ubicado en la carrera 11 No. 10-bis- 101 Zona Industrial Palermo de ésta ciudad, el Juzgado dispone:

1°.- **COMISIONAR** al Juzgado Municipal –Reparto – de Florencia (Caquetá), para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro de los derechos derivados de la propiedad que ejerce el demandado FRANCISCO ALEJANDRO POLANCO ANDRADE identificado con la C.C. 1.075.262.854, sobre la motocicleta de **Placas BHL-465**.

2°.- **PREVENIR** al citado Juzgado que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LUISA MARIA DUQUE CERON
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO GARZON RODRIGUEZ, SANDRA PATRICIA GARZON RODRIGUEZ. MAGNOLIA JOEL VARGAS Y DIOSELINA SANCHEZ HERMOSA.
RADICADO	41001 4189 007 2022 00274 00

ASUNTO:

Mediante escrito que antecede allegado al despacho, el señor **GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA**, actuando como apoderado de la parte incidentante el señor HELMER BAUTISTA LIZCANO solicita el aplazamiento de la audiencia fechada para el 28 de septiembre de 2023 a las 8:39 am por cuanto el incidentalista se encuentra detenido en la Cárcel del Circuito de Neiva.

Por lo tanto, se pone en conocimiento dicha solicitud a las partes y se queda a la espera de solicitud de nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas del incidente de levantamiento dentro del presente proceso.

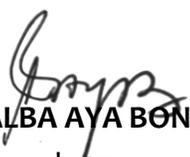
En mérito de lo expuesto, el Juzgado...

RESUELVE:

1°.- **APLAZAR** la audiencia de pruebas fechada para el 28 de septiembre de 2023 a las 8:39 am hasta que se solicite nuevamente fecha.

2°.- **PONER** en conocimiento la solicitud allegada por el apoderado de la parte incidentante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Señores
JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Neiva.

Ref. EJECUTIVO.
Demandante. LUISA MARIA DUQUE CERON.
Demandados. CESAR AUGUSTO GARZON RODRIGUEZ y otros.
Incidentante. HELMER BAUTISTA LIZCANO.
Rad. 41001418900720220027400.

GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA, en calidad de apoderado del incidentalista HELMER BAUTISTA LIZCANO, solicito muy respetuosamente aplazar la audiencia del día 28 de septiembre del año 2023 a las 8.30 am, atendiendo circunstancias de caso fortuito y/o fuerza mayor, toda vez que el incidentalista, se encuentra detenido en la cárcel del circuito de Neiva, según información recibida a última hora por parte de los demandados DIOSELINA SANCHEZ HERMOSA y CESAR AUGUSTO GARZON RODRIGUEZ.

Aporto prueba sumaria de lo enunciado.

Cordialmente,

GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA
C.C.79.276.072 de Bogotá.
T.P. 72.895 del C. S. de la J.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, miércoles 27 de septiembre de 2023.

CESAR AUGUSTO GARZON RODRIGUEZ, tengo pleno conocimiento de que le señor HELMER BAUTISTA LIZCANO, identificado con la C.C. 12.209.871 de Gigante, se encuentra detenido en la cárcel del circuito judicial de Neiva.

Atentamente,



CESAR AUGUSTO GARZON RODRIGUEZ
C.C. 12.137.813 de Neiva.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, miércoles 27 de septiembre de 2023.

DIOSELINA SANCHEZ HERMOSA, tengo pleno conocimiento de que le señor HELMER BAUTISTA LIZCANO, identificado con la C.C. 12.209.871 de Gigante, se encuentra detenido en la cárcel del circuito judicial de Neiva.

Atentamente,

DIOSELINA SANCHEZ HERMOSA
DIOSELINA SANCHEZ HERMOSA
C.C. 55.178.867 de Neiva.





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Multiactiva Promotora Capital "CAPITALCOOP"	C.C. N° 901.412.514-0
Demandado	Mery Liliana Labbao Ramírez	C.C. N° 55.163.929
	Carlos Alfonso Vargas Sabogal	C.C. N° 12.118.313
Radicación	410014189007-2022-00404-00	

Neiva Huila, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra el proceso al Despacho para varios asuntos a saber:

En primer caso, el apoderado de la parte ejecutante solicitó¹ nuevamente la "corrección de la medida cautelar al 50%..", asunto que, mediante auto del pasado 19 de abril hogaño fue resuelto, razón por la cual el Despacho se atenderá a lo allí decidido.

En Segundo caso, la demandada **MERY LILIANA LABBAO RAMÍREZ** ha deprecado la terminación del presente asunto por pago total de la obligación², petición que sólo es soportada con su manifestación, pues no arrió prueba sumaria de ello, o en su defecto dar aplicación a lo previsto en el inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso, por lo que, habrá de negarse dicha solicitud.

En tercer lugar, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva ha informado en mensaje de datos que antecede³ que, dentro del proceso ejecutivo radicado al N° 410014189003-2022-00842-00 seguido en ese Despacho por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. en contra del acá demandado CARLOS ALFONSO VARGAS SABOGAL, se decretó el embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar dentro del presente asunto, razón por la cual, al ser procedente, se tomará atenta nota de aquel.

Finalmente, advierte el Despacho que, mediante auto del 23 de agosto de los corrientes, se requirió a la parte actora a fin de que realizara la notificación personal al demandado CARLOS ALFONSO VARGAS SABOGAL,

¹ Mensaje de Datos de fecha 07 de junio de 2023-10:52 a.m.

² Mensaje de Datos de fecha 25 de agosto de 2023-16:12 p.m.

³ Mensaje de Datos de fecha 18 de agosto de 2023-8:01 a.m.

so pena de desistimiento tácito, máxime que, revisado el portal de transaccional del Banco Agrario de Colombia, se observa que por cuenta de este proceso, se han retenido a los demandados dineros que supieran el monto ejecutado, razón por la cual se requerirá por última vez a la parte actora para proceda a surtir la notificación personal respecto del citado demandado, dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Conforme lo expuesto en precedencia se resuelve:

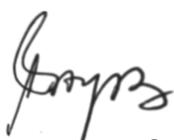
PRIMERO: ESTARSE a resuelto en auto del pasado 19 de abril hogaño.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso deprecada por la demandada **MERY LILIANA LABBAO RAMÍREZ**.

TERCERO: TOMAR atenta nota del embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar en el presente asunto, ordenado por el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo radicado al N° **410014189003-2022-00842-00** seguido en ese Despacho por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** en contra del acá demandado **CARLOS ALFONSO VARGAS SABOGAL**. Líbrese la respectiva comunicación.

CUARTO: REQUERIR por última vez a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días, proceda a surtir la notificación personal respecto del demandado **CARLOS ALFONSO VARGAS SABOGAL**, So pena de declarar el Desistimiento Tácito del presente asunto, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

w.l.l.c.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Amelia Martínez Hernández	C.C. N° 36.149.871
Demandado	Jairo Alberto Córdoba Salazar	C.C. N° 83.229.184
Radicación	410014189007-2022-00646-00	

Neiva Huila, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por la ejecutante en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. N° 36.149.871, en contra de **JAIRO ALBERTO CÓRDOBA SALAZAR**, identificado con C.C. N° 83.229.184, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Letra de Cambio) se encuentra cancelada².

¹ Mensaje de datos de fecha 29 de agosto de 2023.8:36 a.m.

² Artículo 116, Código General del Proceso.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia	Nit. N° 800.037.800-8
Demandado	Leonardo Alvear Otalora	C.C. N° 1.075.232.372
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00649-00	

Neiva (Huila), Veintiocho (28) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

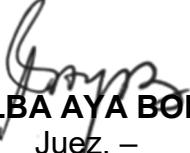
Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante y la liquidación de costas elaboradas por secretaria, con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y cúmplase,




ROSALBA AYA BONILLA
Juez. –
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FERNANDO PENAGOS PERDOMO
DEMANDADOS	GUSTAVO VEGA CHIMBACO
RADICADO	41-001-41-89-007-2022-00664-00

Incorpórese el Despacho Comisorio No. 51, debidamente diligenciado por la Inspección Primera de Policía Urbano de Neiva, respecto de la diligencia realizada el 10 de agosto del 2023, para los efectos que previene el artículo 40 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



Rama Judicial

ROSALBA AYA BONILLA
Juez
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**COMEDIANTE ME PERMITO REMITIR EL COMISORIO QUE RELACIONO DEBIDAMENTE
DILIGENCIADO OF. 265 DEPS. 51**

didier Giovanni Gomez Leguizamo <didier.gomez@alcaldianeiva.gov.co>

Jue 21/09/2023 17:01

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

202309071725.pdf;

Dte: - *FERNANDO PENAGOS PERDOMO*

Apod: - *FERNANDO PENAGOS PERDOMO*

Ddo: - *GUSTAVO VEGA CHIMBACO*

Rad: - *2022 - 00664 - 00*

DIDIER GIOVANNY GOMEZ LEGUIZAMO

Auxiliar Administrativo

Inspección Primera de Policía FEP

ALCALDÍA DE NEIVA

	OFICIO	FOR-GDC-01	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

Neiva, 15 de Agosto de 2023
 Oficio IPPU – FEP No. 265

Señor (es)
JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 4 No. 6 - 99
PALACIO DE JUSTICIA
 Ciudad.

Comedidamente me permito remitir a usted el comisorio que relaciono debidamente diligenciado asi:

#	APODERADO y DEMANDANTE	DEMANDADO	Desp.	FLIOS
1	Dte.- FERNANDO PENAGOS PERDOMO Apod- FERNANDO PENAGOS PERDOMO Rad.-2022-00664-00	GUSTAVO VEGA CHIMBACO	51	35
1			Total	1

Atentamente,


DIDIER GIOVANNY GOMEZ L.
Auxiliar Administrativo
 INSPECCION PRIMERA DE POLICIA
 FUNCIONES DE ESPACIO PUBLICO

Carrera 8 No. 6-61 Frente al Parque de la Musica
 Neiva – Huila
direccion.justicia@alcadianeiva.gov.co

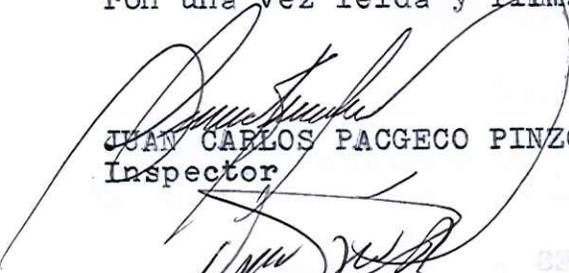
	OFICIO	FOR-GDC-01	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

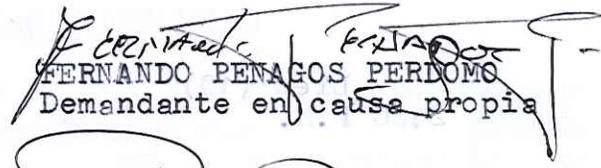
INSPECCION PRIMERA DE POLICIA URBANO

DILIGENCIA DE SECUESTRO DE INMUEBLE

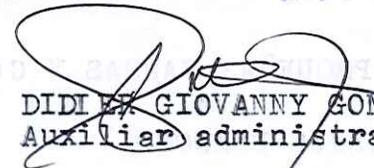
Neiva, (H), hoy Diez (10) del mes de Agosto del año dos mil veintitrés (2023), siendo las 2:00 P.M., fecha y hora señalada en auto que antecede, para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE** ordenada por el **JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP. MULTIPLES** mediante despacho comisorio No. 51, dentro del proceso propuesto por FERNANDO PENAGOS PERDOMO, contra GUSTAVO VEGA CHIMBACO, siendo el apoderado de la parte demandante el (a) doctor (a) FERNANDO PENAGOS PERDOMO. Acto seguido el suscrito Inspector Primero de Policía con conocimiento en asuntos de espacio público, junto al auxiliar administrativo y con la asistencia de la parte actora FERNANDO PENAGOS PERDOMO - causa propia, con C.C. No. 12.113.127 de Neiva y T.P No. _____ del CSJ., a quien el despacho le reconoce personería jurídica para que actúe dentro de la presente diligencia, de conformidad al poder otorgado y que aparece anexo y el señor secuestre VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE identificado con la C.C. No. 80.373.241 de Bogotá, a quien el despacho posesiona con todos los formalismos legales, y quien prometió cumplir fielmente el cargo que le asignan, nos trasladamos al inmueble ubicado en Calle 2 No 3-50 Lote B del barrio Centro, de esta ciudad, estando allí fuimos atendidos por: ELI CUBILLOS (vecino) la C.C. No. _____ de _____, a quien el despacho le informa el objeto de la presente diligencia. Acto seguido se procede a describir y alinderar el inmueble objeto de la presente medida: Una vez en el sitio de la diligencia los vecinos nos han informado que el señor trabaja en el día en la Escuela Buenos Aires, y que solo se consigue en la noche, para lo cual procedemos a alinderar el inmueble así: se trata de una casa de un piso que linda de la siguiente manera: por el NORTE con la calle 2A (via publica), por el OCCIDENTE por la Calle 2A con el inmueble 3-46, por el SUR con predio privado, en su fachada encontramos un porton metalico de 2 abras de color verde oscuro, esta la fachada pañetada y pintada de color verde claro, tambien en su fachada se observan los medidores de agua corrijo energia y gas domiciliario; los linderos tambien los encontramos en la Escritura Publica No 2.080 de fecha agosto 18 de 2010 de la Notaria Tercera de Neiva, el predio se encuentra registrado con matricula inmobiliaria No 200-157099 de la Oficina de Registro de Ins rumentos Publicos de Neiva. La descripcion del bien es la siguiente: consta de un local, corredor, tres alcobas, cocina, baño, sanitario, lavadero con alberca, patio, tanque de agua para almacenamiento, puertas internas de hierro con los servicios de acueducto, luz, gasoducto, alcantarillado, pañetada y pintada, techo en eternit sobre arme en madera, cielo raso en madeflex, piso de cemento liso, esta edificada en ladrillo y en regular estado de conservación. El predio se encuentra habitado por el mismo demandado, quien es propietario del derecho de cuota que le corresponde sobre el mismo. El inmueble tambien se

de la diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron una vez leída y firmada y aprobada.


JUAN CARLOS PACGECO PINZON
Inspector


FERNANDO PENAGOS PERDOMO
Demandante en causa propia


VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE
Secuestre


DIDIEL GIOVANNY GOMEZ L.
Auxiliar administrativo

Calle No 3-50 Lote B

Centro
EL CIMITILLO (vecino)

Una vez en el sitio de la diligencia los señores
nos han informado que el reloj trabaja en el día en la Escuela
Buenos Aires, y que solo se consigue en la noche, para lo cual pro-
cedemos a alquilar el inmueble así; se trata de una casa de un piso
que linda de la siguiente manera; por el NORTE con la calle 2A (vie-
jales), por el SUR con la calle 2A del inmueble de numeración
2-46, por el OCCIDENTE por la Calle 2A con el inmueble 3-46,
por el ESTE con predio privado, e su fachada encontramos un portón
metálico de 2 arces de color verde oscuro, esta la fachada de esta-
da y pintada de color verde claro, también en su fachada se observan los
los medidores de agua corriente y gas domiciliarios; los in-
dices también los encontramos en la Escritura Pública No 2.080 de
fecha agosto 18 de 2010 de la Notaría Tercera de Neiva, el predio
se encuentra registrado con matrícula inmobiliaria No 200-177099
de la Oficina de Registro de las Sumas Públicas de Neiva. La
descripción del bien es la siguiente; consta de un local, corre-
dor, tres alcobas, cocina, baño, sanitario, lavadero, albañal,
patio, tanque de agua para almacenamiento, puertas interiores de hierro,
con los servicios de acueducto, luz, alcantarilla, electricidad,
pintada y albañal, techo en eternit, sobre grama en madera, cielo
raso en metal, piso de cemento liso, esta edificada en ladrillo
y en regular estado de conservación. El predio se encuentra habita-
do por el mismo demandado, quien es propietario del terreno de
cuenta que le corresponde sobre el mismo. El inmueble también se
encuentra descrito en la escritura antes mencionada, los cuales
se anexan a esta diligencia. Teniendo en cuenta la descripción
anterior el predio objeto de esta diligencia, y al no existir
opción que la invalide, se declara legalmente secuestrado el
predio de cuenta que le corresponde al señor GUSTAVO VERA OCHOA
127000 de 8 de agosto de 2013 y que se anexan a estas diligencias.



didier Giovanni Gomez Leguizamo <didier.gomez@alcaldianeiva.gov.co>

Dr Fernando Penagos Perdomo

E-025-2023

Fwd: 2022-00664 (FERNANDO PENAGOS PERDOMO vs GUSTAVO VEGA CHIMBACO)D.C.No.51

1 mensaje

Inmovible DC No 051 ✓

④ → 1ª

ANDRES MAURICIO MUÑOZ BARRERA <direccion.justicia@alcaldianeiva.gov.co>

27 de julio de 2023,
17:59

Para: JUAN CARLOS PACHECO PINZON <juan.pacheco@alcaldianeiva.gov.co>, didier Giovanni Gomez Leguizamo <didier.gomez@alcaldianeiva.gov.co>

Cordial Saludo

Jueves 10 2:00 PM

Remito por competencia para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



Andres Mauricio Muñoz Barrera

Director Técnico

Dirección de Justicia

3° Piso, Centro Comercial Los Comuneros

www.alcaldianeiva.gov.co

----- Forwarded message -----

De: **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO** <notificaciones@alcaldianeiva.gov.co>

Date: jue, 27 jul 2023 a las 8:14

Subject: Fwd: 2022-00664 (FERNANDO PENAGOS PERDOMO vs GUSTAVO VEGA CHIMBACO)D.C.No.51

To: ANDRES MAURICIO MUÑOZ BARRERA <direccion.justicia@alcaldianeiva.gov.co>, EDNA RUTH ANDRADE DIAZ <edna.andrade@alcaldianeiva.gov.co>

Cordial Saludo,

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[1], me permito remitir por competencia el presente correo con el fin de que el mismo sea resuelto de fondo.

Atentamente,

[1] **Artículo 21. Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente

y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva** <jcmpal10nva@notificacionesrj.gov.co>

Date: jue, 27 jul 2023 a las 8:12

Subject: 2022-00664 (FERNANDO PENAGOS PERDOMO vs GUSTAVO VEGA CHIMBACO)D.C.No.51

To: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co <notificaciones@alcaldianeiva.gov.co>, alcaldia@alcaldianeiva.gov.co <alcaldia@alcaldianeiva.gov.co>

Cc: alejorom_2108@hotmail.com <alejorom_2108@hotmail.com>

☐ 41001418900720220066400

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito notificarle auto, despacho comisorio No.51 y link del expediente, el cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el **asunto y/o referencia**, el **radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11567), absteniéndose de remitir documentación de carácter físico (Art. 2, Dto 806 de 2020).**

Atentamente,

Gloria Esperanza Vargas Díaz
Asistente Judicial

Juzgado 07 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva (Cód. 410014189007)

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 -3178094352

Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención (Lunes a viernes de 7 am a 12 pm y de 2 a 5 pm)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

2 adjuntos

 E09_2022-00664(A COMISIONA).pdf
551K

 E09_2022-00664(DESC COM 51).pdf
390K



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

DESPACHO COMISORIO No. 51

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

AL SEÑOR

**ALCALDIA MUNICIPAL Y/O AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE-
(REPARTO)**

notificaciones@alcaldianeiva.gov.co y/o alcaldia@alcaldianeiva.gov.co

HACE SABER:

Que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA de FERNANDO PENAGOS PERDOMO contra GUSTAVO VEGA CHIMBACO, radicado al No. 41001 4189 007 2022 00664 00, se ha dictado un auto del cual se adjunta copia para que se sirva darle cumplimiento.

NOTA: Se envía copia del expediente en medio magnético.

Actuando en causa propia: **FERNANDO PENAGOS PERDOMO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.113.127, Celular: 3144649646

Apoderado parte demandada: XXXXXXXXXXXXX.

Y para que el señor Juez se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente se libra en Neiva (H), hoy trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2.023), quedando con amplias facultades para tal cometido.

Atentamente,

VALENTINA SANCHEZ ORTIZ.

Escribiente.

vo.

Documento que se expide y se firma únicamente forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad siempre que provenga del correo electrónico jcmpal1onva@notificacionesrj.gov.co, dispuesto exclusivamente para envío de notificaciones y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

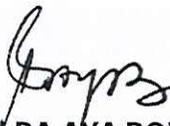
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FERNANDO PENAGOS PERDOMO
DEMANDADO	GUSTAVO VEGA CHIMBACO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00664 00

Encontrándose registrado el embargo del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-157099, de propiedad del demandado **GUSTAVO VEGA CHIMBACO** identificado con C.C. N° 12.104.646, según se infiere del certificado allegado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el Juzgado dispone:

1°.- **COMISIONAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA**, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva **diligencia de Secuestro del bien inmueble** ubicado en la **calle 2ª No.3-50 lote B Barrio Centro** de Neiva con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-157099, de propiedad del demandado **GUSTAVO VEGA CHIMBACO** identificado con C.C. N° 12.104.646.

2°.- **PREVENIR** al citado Ente Territorial, a través del Alcalde Municipal, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

J.M.
Neiva, 28/04/2022
Oficio No. 2022-00190/830

Señores
GERENTE
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Email: cecu@buzonejercito.mil.com
C.C. Anyelabernandez27@hotmail.com
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE identificada con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR identificado con C.C. N° 1.077.843.715.

Radicación: 410014189007-2022-0190-00. Al contestar citar este número.

Comedidamente le notifico la providencia adoptada por esta agencia judicial, en la cual se resolvió:

"DECRETAR el embargo y retención del 25% del SMLMV, primas y cesantías que devengue el demandado JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR identificado con C.C. N° 1.077.843.715, como empleado del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, limitando la medida en la suma de \$21.000.000, oo M/Cte.

Librase oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del Código General del Proceso numeral 9, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para efectos existe en el Banco Agrario de Neiva, bajo el N° 410012041010, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargable."

En consecuencia, sírvase informar a este despacho lo pertinente.

Atentamente,

Handwritten signature



2022-00190 (Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "COONFIE" vs Juan David Artunduaga Cuellar) OF 830

Reabrió este mensaje el Vie 20/05/2022 8:36

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva
Para: cecu@buzonejercito.mil.com
CC: ANHELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR

2022-00190_2022-04-28_A...

2022-00190_2022-04-28_GF...

Archivos Adjuntos (394 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar auto y oficio 830, el cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico comunicaciones@consejodejusticia.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA19-11212), absteniéndose de remitir documentación de carácter físico (Art. 3, Dto 866 de 2022).

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

J.M.
Neiva, 28/04/2022
Oficio No. 2022-00190/830

Señores
GERENTE
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Email: cecu@buzonejercito.mil.com
C.C. Anyelabernandez27@hotmail.com
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE identificada con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR identificado con C.C. N° 1.077.843.715.

Radicación: 410014189007-2022-0190-00. Al contestar citar este número.

Comedidamente le notifico la providencia adoptada por esta agencia judicial, en la cual se resolvió:

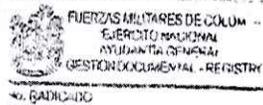
"DECRETAR el embargo y retención del 25% del SMLMV, primas y cesantías que devengue el demandado JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR identificado con C.C. N° 1.077.843.715, como empleado del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, limitando la medida en la suma de \$21.000.000, oo M/Cte.

Librase oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del Código General del Proceso numeral 9, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para efectos existe en el Banco Agrario de Neiva, bajo el N° 410012041010, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargable."

En consecuencia, sírvase informar a este despacho lo pertinente.

Atentamente,

Handwritten signature



07 JUN 2022



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230808358480704457

Nro Matrícula: 200-157099

Pagina 1 TURNO: 2023-200-1-81475

Impreso el 8 de Agosto de 2023 a las 03:39:35 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 200 - NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: NEIVA VEREDA: NEIVA
FECHA APERTURA: 01-08-2000 RADICACIÓN: 2000-9956 CON: ESCRITURA DE: 28-07-2000
CODIGO CATASTRAL: 41001010300000142000600000000000 COD CATASTRAL ANT: 41001010301420006000
NUPRE: BFP0003WJEB

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 1278 de fecha 28-07-2000 en NOTARIA 1 de NEIVA LOTE B con area de 176 M2 (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: 0 METROS CUADRADOS: 176 CENTIMETROS CUADRADOS: 0
AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: 0 CENTIMETROS CUADRADOS: 0 / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: 0 CENTIMETROS:
CUADRADOS0
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

JORGE VEGA GRAFFE, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO DENTRO DEL JUICIO DE SUCESION DE JUAN DE
JESUS VEGA Y MARIA LUISA GRAFFE, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA #2242 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1999 NOTARIA 1 D ENEIVA,
REGISTRADA EL 24 DE ABRIL DEL 2000 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0019150.--EL CAUSANTE JUAN DE JESUS VEGA, ADQUIRIO EN
MAYOR EXTENSION JUNTO CON LUISA GRAFE MEDIANTE REMATE PROPUESTO CONTRA EL MUNICIPIO DE NEIVA, SEGUN ESCRITURA #194 DEL
03 DE ABRIL DE 1919 NOTARIA 1 DE NEIVA, REGISTRADA EL 18 DE OCTUBRE DE 1919 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-019150.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
1) CL 2 A # 3 - 50 LT B

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

200 - 19150

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 31-07-2000 Radicación: 2000-9956

Doc: ESCRITURA 1278 DEL 28-07-2000 NOTARIA 1 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 914 DESENGLOBE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: VEGA GRAFFE JORGE

CC# 4951019 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 08-10-2003 Radicación: 2003-16553

Doc: OFICIO SIN DEL 17-07-2003 ALCALDIA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230808358480704457

Nro Matrícula: 200-157099

Pagina 2 TURNO: 2023-200-1-81475

Impreso el 8 de Agosto de 2023 a las 03:39:35 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

A: VEGA GRAFFE JORGE

CC# 4951019 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 31-05-2010 Radicación: 2010-200-6-7862

Doc: OFICIO SN DEL 25-05-2010 SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE NEIVA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

A: VEGA GRAFFE JORGE

CC# 4951019 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 16-12-2010 Radicación: 2010-200-6-20817

Doc: ESCRITURA 2080 DEL 18-08-2010 NOTARIA TERCERA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$25,217,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CHIMBACO DE VEGA MANUELA

CC# 26606060

DE: VEGA GRAFFE JORGE

CC# 4951019

A: VEGA BARRERO DAVID RODRIGO

CC# 80175363 X

A: VEGA BARRERO DIANA KARINA

CC# 52912348 X

A: VEGA BARRERO MARIA ALEXANDRA

CC# 52788777 X

A: VEGA CHIMBACO GUSTAVO

X C.C. 12.104.646

A: VEGA CHIMBACO LUZ MERCEDES

CC# 36173106 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 19-10-2022 Radicación: 2022-200-6-22767

Doc: OFICIO 202200664 1957 DEL 07-10-2022 JUZGADO SEPTIMO (07) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PENAGOS PERDOMO FERNANDO

CC# 12113127

A: VEGA CHIMBACO GUSTAVO CC. 12104646

X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: 2011-200-3-870

Fecha: 16-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 2

Radicación: ICARE-2023

Fecha: 13-07-2023

RV: COMEDIANTE ME PERMITO REMITIR EL COMISORIO QUE RELACIONO DEBIDAMENTE DILIGENCIADO OFICIO 265

Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva

Jue 21/09/2023 17:04

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: didier.gomez@alcaldianeiva.gov.co <didier.gomez@alcaldianeiva.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

202309071725.pdf;

Buen Día

Remito por ser de su competencia

De: didier Giovanni Gomez Leguizamo <didier.gomez@alcaldianeiva.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de septiembre de 2023 4:55 p. m.

Para: Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva
<cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: COMEDIANTE ME PERMITO REMITIR EL COMISORIO QUE RELACIONO DEBIDAMENTE DILIGENCIADO OFICIO 265

Dte: - *FERNANDO PENAGOS PERDOMO*

Apod: - *FERNANDO PENAGOS PERDOMO*

Ddo: - *GUSTAVO VEGA CHIMBACO*

Rad: - *2022 - 00664 - 00*

DIDIER GIOVANNY GOMEZ LEGUIZAMO

Auxiliar Administrativo

Inspección Primera de Policía FEP

ALCALDÍA DE NEIVA

	OFICIO	FOR-GDC-01	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

Neiva, 15 de Agosto de 2023
 Oficio IPPU – FEP No. 265

Señor (es)
JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 4 No. 6 - 99
PALACIO DE JUSTICIA
 Ciudad.

Comedidamente me permito remitir a usted el comisorio que relaciono debidamente diligenciado asi:

#	APODERADO y DEMANDANTE	DEMANDADO	Desp.	FLIOS
1	Dte.- FERNANDO PENAGOS PERDOMO Apod- FERNANDO PENAGOS PERDOMO Rad.-2022-00664-00	GUSTAVO VEGA CHIMBACO	51	35
1			Total	1

Atentamente,


DIDIER GIOVANNY GOMEZ L.
Auxiliar Administrativo
 INSPECCION PRIMERA DE POLICIA
 FUNCIONES DE ESPACIO PUBLICO

Carrera 8 No. 6-61 Frente al Parque de la Musica
 Neiva – Huila
direccion.justicia@alcadianeiva.gov.co

 	OFICIO	FOR-GDC-01	 
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

INSPECCION PRIMERA DE POLICIA URBANO

DILIGENCIA DE SECUESTRO DE INMUEBLE

Neiva, (H), hoy Diez (10) del mes de Agosto del año dos mil veintitrés (2023), siendo las 2:00 P.M., fecha y hora señalada en auto que antecede, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE ordenada por el JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP. MULTIPLES mediante despacho comisorio No. 51, dentro del proceso propuesto por FERNANDO PENAGOS PERDOMO contra GUSTAVO VEGA CHIMBACO, siendo el apoderado de la parte demandante el (a) doctor (a) FERNANDO PENAGOS PERDOMO. Acto seguido el suscrito Inspector Primero de Policía con conocimiento en asuntos de espacio público, junto al auxiliar administrativo y con la asistencia de la parte actora FERNANDO PENAGOS PERDOMO - causa propia, con C.C. No. 12.113.127 de Neiva y T.P No. _____ del CSJ., a quien el despacho le reconoce personería jurídica para que actúe dentro de la presente diligencia, de conformidad al poder otorgado y que aparece anexo y el señor secuestre VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE identificado con la C.C. No. 80.373.241 de Bogotá, a quien el despacho posesiona con todos los formalismos legales, y quien prometió cumplir fielmente el cargo que le asignan, nos trasladamos al inmueble ubicado en Calle 2 No 3-50 Lote B del barrio Centro, de esta ciudad, estando allí fuimos atendidos por: ELI CUBILLOS (vecino) la C.C. No. _____ de _____, a quien el despacho le informa el objeto de la presente diligencia. Acto seguido se procede a describir y alinderar el inmueble objeto de la presente medida: Una vez en el sitio de la diligencia los vecinos nos han informado que el señor trabaja en el día en la Escuela Buenos Aires, y que solo se consigue en la noche, para lo cual procedemos a alinderar el inmueble así: se trata de una casa de un piso que linda de la siguiente manera: por el NORTE con la calle 2A (via publica), por el OCCIDENTE por la Calle 2A con el inmueble 3-46, por el SUR con predio privado, en su fachada encontramos un porton metalico de 2 abras de color verde oscuro, esta la fachada pañetada y pintada de color verde claro, tambien en su fachada se observan los medidores de agua corrijo energia y gas domiciliario; los linderos tambien los encontramos en la Escritura Publica No 2.080 de fecha agosto 18 de 2010 de la Notaria Tercera de Neiva, el predio se encuentra registrado con matricula inmobiliaria No 200-157099 de la Oficina de Registro de Ins rumentos Publicos de Neiva. La descripcion del bien es la siguiente: consta de un local, corredor, tres alcobas, cocina, baño, sanitario, lavadero con alberca, patio, tanque de agua para almacenamiento, puertas internas de hierro con los servicios de acueducto, luz, gasoducto, alcantarillado, pañetada y pintada, techo en eternit sobre arme en madera, cielo raso en madeflex, piso de cemento liso, esta edificada en ladrillo y en regular estado de conservación. El predio se encuentra habitado por el mismo demandado, quien es propietario del derecho de cuota que le corresponde sobre el mismo. El inmueble tambien se



didier Giovanni Gomez Leguizamo <didier.gomez@alcaldianeiva.gov.co>

Dr Fernando Penagos Perdomo

E-025-2023

Fwd: 2022-00664 (FERNANDO PENAGOS PERDOMO vs GUSTAVO VEGA CHIMBACO)D.C.No.51

1 mensaje

Inmovible DC No 051 ✓

④ → 1ª

ANDRES MAURICIO MUÑOZ BARRERA <direccion.justicia@alcaldianeiva.gov.co>

27 de julio de 2023,
17:59

Para: JUAN CARLOS PACHECO PINZON <juan.pacheco@alcaldianeiva.gov.co>, didier Giovanni Gomez Leguizamo <didier.gomez@alcaldianeiva.gov.co>

Cordial Saludo

Jueves 10 2:00 PM

Remito por competencia para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



Andres Mauricio Muñoz Barrera

Director Técnico

Dirección de Justicia

3° Piso, Centro Comercial Los Comuneros

www.alcaldianeiva.gov.co

----- Forwarded message -----

De: **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO** <notificaciones@alcaldianeiva.gov.co>

Date: jue, 27 jul 2023 a las 8:14

Subject: Fwd: 2022-00664 (FERNANDO PENAGOS PERDOMO vs GUSTAVO VEGA CHIMBACO)D.C.No.51

To: ANDRES MAURICIO MUÑOZ BARRERA <direccion.justicia@alcaldianeiva.gov.co>, EDNA RUTH ANDRADE DIAZ

<edna.andrade@alcaldianeiva.gov.co>

Cordial Saludo,

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[1], me permito remitir por competencia el presente correo con el fin de que el mismo sea resuelto de fondo.

Atentamente,

[1] **Artículo 21. Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente

y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva** <jcmpal10nva@notificacionesrj.gov.co>

Date: jue, 27 jul 2023 a las 8:12

Subject: 2022-00664 (FERNANDO PENAGOS PERDOMO vs GUSTAVO VEGA CHIMBACO)D.C.No.51

To: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co <notificaciones@alcaldianeiva.gov.co>, alcaldia@alcaldianeiva.gov.co <alcaldia@alcaldianeiva.gov.co>

Cc: alejorom_2108@hotmail.com <alejorom_2108@hotmail.com>

☐ 41001418900720220066400

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito notificarle auto, despacho comisorio No.51 y link del expediente, el cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el **asunto y/o referencia**, el **radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11567), absteniéndose de remitir documentación de carácter físico (Art. 2, Dto 806 de 2020).**

Atentamente,

Gloria Esperanza Vargas Díaz
Asistente Judicial

Juzgado 07 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva (Cód. 410014189007)

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 -3178094352

Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención (Lunes a viernes de 7 am a 12 pm y de 2 a 5 pm)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

2 adjuntos

 **E09_2022-00664(A COMISIONA).pdf**
551K

 **E09_2022-00664(DESC COM 51).pdf**
390K



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

DESPACHO COMISORIO No. 51

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

AL SEÑOR

**ALCALDIA MUNICIPAL Y/O AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE-
(REPARTO)**

notificaciones@alcaldianeiva.gov.co y/o alcaldia@alcaldianeiva.gov.co

HACE SABER:

Que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA de FERNANDO PENAGOS PERDOMO contra GUSTAVO VEGA CHIMBACO, radicado al No. 41001 4189 007 2022 00664 00, se ha dictado un auto del cual se adjunta copia para que se sirva darle cumplimiento.

NOTA: Se envía copia del expediente en medio magnético.

Actuando en causa propia: **FERNANDO PENAGOS PERDOMO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.113.127, Celular: 3144649646

Apoderado parte demandada: XXXXXXXXXXXXX.

Y para que el señor Juez se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente se libra en Neiva (H), hoy trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2.023), quedando con amplias facultades para tal cometido.

Atentamente,

VALENTINA SANCHEZ ORTIZ.

Escribiente.

vo.

Documento que se expide y se firma únicamente forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad siempre que provenga del correo electrónico jcmpal1onva@notificacionesrj.gov.co, dispuesto exclusivamente para envío de notificaciones y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

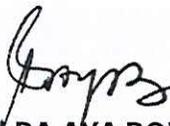
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FERNANDO PENAGOS PERDOMO
DEMANDADO	GUSTAVO VEGA CHIMBACO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00664 00

Encontrándose registrado el embargo del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-157099, de propiedad del demandado **GUSTAVO VEGA CHIMBACO** identificado con C.C. N° 12.104.646, según se infiere del certificado allegado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el Juzgado dispone:

1°.- **COMISIONAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA**, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva **diligencia de Secuestro del bien inmueble** ubicado en la **calle 2ª No.3-50 lote B Barrio Centro** de Neiva con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-157099, de propiedad del demandado **GUSTAVO VEGA CHIMBACO** identificado con C.C. N° 12.104.646.

2°.- **PREVENIR** al citado Ente Territorial, a través del Alcalde Municipal, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

J.M.
Neiva, 28/04/2022
Oficio No. 2022-00190/830

Señores
GERENTE
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Email: cecu@buzonejercito.mil.com
C.C. Anyelabernandez27@hotmail.com
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE identificada con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR identificado con C.C. N° 1.077.843.715.

Radicación: 410014189007-2022-0190-00. Al contestar citar este número.

Comedidamente le notifico la providencia adoptada por esta agencia judicial, en la cual se resolvió:

"DECRETAR el embargo y retención del 25% del SMLMV, primas y cesantías que devengue el demandado JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR identificado con C.C. N° 1.077.843.715, como empleado del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, limitando la medida en la suma de \$21.000.000, oo M/Cte.

Librase oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del Código General del Proceso numeral 9, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para efectos existe en el Banco Agrario de Neiva, bajo el N° 410012041010, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargable."

En consecuencia, sírvase informar a este despacho lo pertinente.

Atentamente,

[Handwritten signature]



2022-00190 (Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "COONFIE" vs Juan David Artunduaga Cuellar) OF 830

Reabrió este mensaje el Vie 20/05/2022 8:36

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva
Para: cecu@buzonejercito.mil.com
CC: ANELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR

2022-00190_2022-04-28_A...

2022-00190_2022-04-28_GF...

Archivos Adjuntos (394 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar auto y oficio 830, el cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico comunicaciones@consejodejudicatura.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA19-11212), absteniéndose de remitir documentación de carácter físico (Art. 3, Dto 866 de 2022).

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

J.M.
Neiva, 28/04/2022
Oficio No. 2022-00190/830

Señores
GERENTE
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Email: cecu@buzonejercito.mil.com
C.C. Anyelabernandez27@hotmail.com
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE identificada con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR identificado con C.C. N° 1.077.843.715.

Radicación: 410014189007-2022-0190-00. Al contestar citar este número.

Comedidamente le notifico la providencia adoptada por esta agencia judicial, en la cual se resolvió:

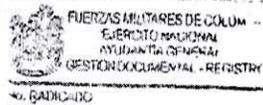
"DECRETAR el embargo y retención del 25% del SMLMV, primas y cesantías que devengue el demandado JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR identificado con C.C. N° 1.077.843.715, como empleado del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, limitando la medida en la suma de \$21.000.000, oo M/Cte.

Librase oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del Código General del Proceso numeral 9, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para efectos existe en el Banco Agrario de Neiva, bajo el N° 410012041010, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargable."

En consecuencia, sírvase informar a este despacho lo pertinente.

Atentamente,

[Handwritten signature]



07 JUN 2022



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230808358480704457

Nro Matrícula: 200-157099

Pagina 1 TURNO: 2023-200-1-81475

Impreso el 8 de Agosto de 2023 a las 03:39:35 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 200 - NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: NEIVA VEREDA: NEIVA
FECHA APERTURA: 01-08-2000 RADICACIÓN: 2000-9956 CON: ESCRITURA DE: 28-07-2000
CODIGO CATASTRAL: 41001010300000142000600000000000 COD CATASTRAL ANT: 41001010301420006000
NUPRE: BFP0003WJEB

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 1278 de fecha 28-07-2000 en NOTARIA 1 de NEIVA LOTE B con area de 176 M2 (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: 0 METROS CUADRADOS: 176 CENTIMETROS CUADRADOS: 0
AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: 0 CENTIMETROS CUADRADOS: 0 / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: 0 CENTIMETROS:
CUADRADOS0
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

JORGE VEGA GRAFFE, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO DENTRO DEL JUICIO DE SUCESION DE JUAN DE
JESUS VEGA Y MARIA LUISA GRAFFE, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA #2242 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1999 NOTARIA 1 D ENEIVA,
REGISTRADA EL 24 DE ABRIL DEL 2000 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0019150.--EL CAUSANTE JUAN DE JESUS VEGA, ADQUIRIO EN
MAYOR EXTENSION JUNTO CON LUISA GRAFE MEDIANTE REMATE PROPUESTO CONTRA EL MUNICIPIO DE NEIVA, SEGUN ESCRITURA #194 DEL
03 DE ABRIL DE 1919 NOTARIA 1 DE NEIVA, REGISTRADA EL 18 DE OCTUBRE DE 1919 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-019150.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
1) CL 2 A # 3 - 50 LT B

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

200 - 19150

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 31-07-2000 Radicación: 2000-9956

Doc: ESCRITURA 1278 DEL 28-07-2000 NOTARIA 1 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 914 DESENGLOBE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: VEGA GRAFFE JORGE

CC# 4951019 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 08-10-2003 Radicación: 2003-16553

Doc: OFICIO SIN DEL 17-07-2003 ALCALDIA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230808358480704457

Nro Matrícula: 200-157099

Pagina 2 TURNO: 2023-200-1-81475

Impreso el 8 de Agosto de 2023 a las 03:39:35 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

A: VEGA GRAFFE JORGE

CC# 4951019 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 31-05-2010 Radicación: 2010-200-6-7862

Doc: OFICIO SN DEL 25-05-2010 SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE NEIVA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

A: VEGA GRAFFE JORGE

CC# 4951019 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 16-12-2010 Radicación: 2010-200-6-20817

Doc: ESCRITURA 2080 DEL 18-08-2010 NOTARIA TERCERA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$25,217,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CHIMBACO DE VEGA MANUELA

CC# 26606060

DE: VEGA GRAFFE JORGE

CC# 4951019

A: VEGA BARRERO DAVID RODRIGO

CC# 80175363 X

A: VEGA BARRERO DIANA KARINA

CC# 52912348 X

A: VEGA BARRERO MARIA ALEXANDRA

CC# 52788777 X

A: VEGA CHIMBACO GUSTAVO

X C.C. 12.104.646

A: VEGA CHIMBACO LUZ MERCEDES

CC# 36173106 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 19-10-2022 Radicación: 2022-200-6-22767

Doc: OFICIO 202200664 1957 DEL 07-10-2022 JUZGADO SEPTIMO (07) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PENAGOS PERDOMO FERNANDO

CC# 12113127

A: VEGA CHIMBACO GUSTAVO CC. 12104646

X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: 2011-200-3-870

Fecha: 16-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 2

Radicación: ICARE-2023

Fecha: 13-07-2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INGRID LORENA PERDOMO ARCOS
DEMANDADO	CALIXTO TERÁN REYES
RADICADO	410014189007-2022-00679-00

Conforme a lo peticionado en la solicitud que antecede, el despacho se abstiene de requerir al pagador por cuanto ya existe respuesta de este respecto del oficio No. 2065 del 11 de octubre de 2022.

Por lo tanto, se le pone en conocimiento dicha información.



NOTIFÍQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

GS-2022-060036-DITAH



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
ÁREA NÓMINA PERSONAL ACTIVO

No. GS-2022- / ANOPA - GRUEM - 29.25

Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO 07 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Email. Cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva, Huila

Asunto: Respuesta al oficio No 2065 del 11 de octubre de 2022

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 20220067900
DEMANDANTE: INGRID LORENA PERDOMO ARCOS CC. 1075291933
DEMANDADO(A): CALIXTO TERAN REYES C.C. 1051884872

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. GE-2022-065709-DIPON del 17/10/2022, allegado a esta Dependencia el 18/10/2022, mediante el cual se ordenó la medida de embargo en contra del demandado(a), al respecto les informo lo siguiente:

A partir del día 24/10/2022 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo como REMANENTE (en espera por capacidad salarial):

Excedente SMLV	20.00%
----------------	--------

Emolumento(s) devengado(s) por el (la) demandado (a), teniendo en cuenta que registra las siguientes ordenes judiciales activas, los cuales se relacionan a continuación:

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO TERCERO DE PNAS CAUSAS Y CPTENCIAS MPLE DE NEIVA dentro del Proceso Nro. 20210076500, comunicado mediante oficio Nro. 2143 del 19/10/2021, a favor de CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA.

Orden de embargo y retención de: Salario(Total) por valor de \$400,000.00, conforme a lo ordenado por el JUZGADO CUARTO FAMILIA NEIVA dentro del Proceso Nro. 20220003400, comunicado mediante oficio Nro. 929 del 11/08/2022, a favor de MERLY CONSTANZA MAHECHA MORALES.

Por otra parte me permito enunciar la(s) orden(es) de embargo y retención más antigua(s) que se encuentra(n) registrada(s) en el sistema como remanentes (en espera) que antecede a la de su interés, así:

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL LA DORADA - CALDAS dentro del Proceso Nro. 20210043700, comunicado mediante oficio Nro. 766 del 09/12/2021, a favor de WILLIAM BERNAL TRIANA.

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO

IDS - CF - 0001
VER: 4

Página 1 de 2

Aprobación: 30-06-2021



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

GS-2022-060036-DITAH

CUARTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA - CAQUETA dentro del Proceso Nro. 20220034500, comunicado mediante oficio Nro. 1187 del 10/08/2022, a favor de DANIEL MURCIA PEÑA.

No obstante, una vez el demandado tenga capacidad de embargo se dará cumplimiento a la medida cautelar ordenada por su Despacho.

De acuerdo al Artículo 155 CST. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. El excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte.

Artículo 156 CST. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un 50% en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

De no estar acorde el presente procedimiento, les solicito de manera respetuosa informar a ésta dependencia las modificaciones respectivas.

Atentamente,

Intendente **MAYERLING SOTO PITALUA**
Responsable Procedimientos de Nomina (E)

Elaborado por: P1 Eider Fomey Barreto Barreto
Revisado por:
Fecha de Elaboración: 24/11/2022
Ubicación: C:\trm\documental\2022

Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá
Teléfonos 515 9512 - 515 9026
ditah.gruem-jef@policia.gov.co
www.policia.gov.co

1DS - OF - 0001
VER: 4



INFORMACIÓN PÚBLICA

Página 2 de 2



Aprobación: 30-08-2021



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	NILSON ALIRIO MUÑOZ BELTRÁN
DEMANDADO	ANDREA DEL PILAR ESPAÑA GARCÍA
RADICADO	410014189 007 2023 00098 00

ASUNTO:

El señor **NILSON ALIRIO MUÑOZ BELTRÁN**, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **ANDREA DEL PILAR ESPAÑA GARCÍA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 22 de febrero de 2023, con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **ANDREA DEL PILAR ESPAÑA GARCÍA** el día 15 de junio de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 21 de junio subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 06 de julio de 2023 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada **ANDREA DEL PILAR ESPAÑA GARCÍA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$450.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre Veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GERARDO SILVA SANCHEZ
DEMANDADO	NELSON PEÑA
RADICADO	410014189 007 2023 00213 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte actora allega constancia del envío al demandado de la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., sin embargo, fue devuelta bajo la causal no reside, por ello manifiesta el demandante que efectuará la notificación por aviso, lo que no resulta posible, toda vez que esta última debe ser precedida de la entrega efectiva de la comunicación del señalado 291, en ese sentido, deberá la parte actora informar al despacho otra dirección y efectuar la notificación o en su defecto solicitar la aplicación del numeral 4 del citado artículo, en concordancia con el artículo 293 del C.G.P., trámite y/o solicitud que deberá realizar dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre Veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	JESÚS ANTONIO CORREA TRUJILLO
RADICADO	410014189 007 2023 00268 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte actora allega constancia del envío a al demandado de la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., misma que se observa fue realizada en debida forma, no obstante, al no haber concurrido el demandado dentro del término de 5 días siguientes a la entrega, se requiere a la parte actora para que surta lo correspondiente a la notificación por aviso de acuerdo a los presupuestos indicados en el artículo 292 del referido estatuto procesal, trámite que deberá realizar dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,




ROSALBA AYA BONILLA
Juez
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL –RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO - MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS
DEMANDADO	LIZETH MAYERLY ROA ROA, SAID DANIEL URIBE ORTIZ Y OSWALDO CANO TOVAR.
RADICADO	41001 4189 007 2023 00361 00

Mediante escrito que antecede, la demandada LIZETH MAYERLY ROA ROA solicita al despacho que se fije caución de póliza de compañía aseguradora de conformidad con los arts. 602 y 603 del C. G. del Proceso, para que se proceda a levantar las medidas cautelares de los bienes de propiedad de la entidad que representa.

Por ser procedente la solicitud, se accederá a fijar la caución petitionada, de conformidad con lo establecido en el art. 590 num. 2º del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 603 Ibídem que establece: “...Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia...”

De igual forma, el art. 603 nos indica: “**CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS.** Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras...”

Así las cosas, se ordenará que la parte ejecutada preste caución mediante póliza judicial dentro del término de cinco (05) días, por la suma de **(\$9.000.000.00) M/Cte.** que corresponde al valor actual de la ejecución aumentada en un 50%, conforme a lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre Veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	JOSELITO VALDERRAMA DIAZ
RADICADO	410014189 007 2023 00364 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte actora allega constancia del envío a al demandado de la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., misma que se observa fue realizada en debida forma, no obstante, al no haber concurrido la demandada dentro del término de 5 días siguientes a la entrega, se requiere a la parte actora para que surta lo correspondiente a la notificación por aviso de acuerdo a los presupuestos indicados en el artículo 292 del referido estatuto procesal, trámite que deberá realizar dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,




ROSALBA AYA BONILLA
Juez
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS ALFONSO SÁNCHEZ CARDOZO
RADICADO	410014189 007 2023 00453 00

ASUNTO:

BANCOLOMBIA S.A., instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **LUIS ALFONSO SÁNCHEZ CARDOZO** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 06 de julio de 2023, corregido mediante auto del 26 de julio de 2023, con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **LUIS ALFONSO SÁNCHEZ CARDOZO** el día 02 de agosto de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 08 de agosto subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 23 de agosto de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **LUIS ALFONSO SÁNCHEZ CARDOZO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.500.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE	E.S.E. HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
DEMANDADO	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA.
RADICADO	41001 4189 007 2023 00516 00

Mediante escrito que antecede, el señor apoderado de la entidad demandada solicita al despacho que se fije caución de póliza de compañía aseguradora de conformidad con los arts. 602 y 603 del C. G. del Proceso, para que se proceda a levantar las medidas cautelares de los bienes de propiedad de la entidad que representa.

Por ser procedente la solicitud, se accederá a fijar la caución petitionada, de conformidad con lo establecido en el art. 597 num. 3° del C. G. del Proceso¹ en armonía con el art. 602 Ibídem que establece: “...El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)...”.

De igual forma, el art. 603 nos indica: “**CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS.** Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras...”.

Así las cosas, se ordenará que la parte ejecutada preste caución mediante póliza judicial dentro del término de cinco (05) días, por la suma de **(\$44.000.000.00) M/Cte.** que corresponde al valor actual de la ejecución aumentada en un 50%, conforme a lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.

¹ Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro.

(...)

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas (...).